



Lima, 30 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1776-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2142-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS MARTÍNEZ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE AGUAYCHA, PROVINCIA DE
TAYACAJA Y DEPARTAMENTO DE
HUANCAVELICA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
INFUNDADO

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1487-2019-OEFA/DFAI del 27 de setiembre de 2019, el Escrito con Registro N° 2019-E10-103462 de fecha 26 de octubre de 2019, el Escrito con Registro N° 2019-E10-103859 de fecha 29 de octubre de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1487-2019-OEFA/DFAI/PAS² del 27 de setiembre de 2019, notificada al administrado el 8 de octubre de 2019³ (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de la Estación de Servicios de titularidad de Estación de Servicios Martínez S.A.C. (en adelante, el administrado), por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, referida a no evaluar el parámetro HTC (Hidrocarburos Totales) en el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre del periodo 2016.
2. Cabe indicar que, en la Resolución Directoral se resolvió no dictar medidas correctivas por la comisión de la infracción antes indicada, en atención al sustento que en ella se expuso.
3. El 26 de octubre de 2019, mediante escrito con Registro N° 2019-E10-103462, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, Recurso de Reconsideración).
4. El 29 de octubre de 2019, mediante escrito con Registro N° 2019-E10-103859, el administrado presentó documentos complementarios al Recurso de Reconsideración.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20568141327.

² Folios 43 al 47 del Expediente.

³ La Resolución Directoral N° 1487-2019-OEFA/DFAI/PAS fue notificada mediante Acta de Notificación N° 3764-2019-OEFA/CD, el día lunes 07 de octubre de 2019, a las 17:25 horas, recepcionada por el señor Félix Córdor Nolberto, trabajador.

Al respecto, la Resolución N° 034-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental, Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera, señala en el considerando 47 que "Conforme a lo establecido en el artículo 145° del TUO de la LPAG relativo al transcurso del plazo se ha señalado que cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, se entiende prorrogado al primer día hábil siguiente", por lo que la notificación se considera válida con fecha jueves 8 de octubre de 2019.



- (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

6. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
7. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en adelante, TUO de la LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
8. Asimismo, resulta aplicable el artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
9. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
10. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) Plazo de interposición del recurso

11. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada el 8 de octubre de 2019, conforme se desprende del Acta de Notificación N° 3764-2019-OEFA/CD⁶. En ese sentido, el administrado tuvo como plazo máximo para impugnar la referida resolución hasta el 29 de octubre de 2019.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 218. Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁶ La Resolución Directoral N° 1487-2019-OEFA/DFAI/PAS fue notificada mediante Acta de Notificación N° 3764-2019-OEFA/CD, el día lunes 07 de octubre de 2019, a las 17:25 horas, recepcionada por el señor Félix Cándor Nolberto, trabajador.



12. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que, el administrado presentó el recurso de reconsideración el 26 de octubre de 2019 y documentos complementarios al mismo el 29 de octubre de 2019.

13. Por lo cual, el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal, toda vez que fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de haberse notificado la Resolución Directoral.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

14. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(iii) Sustento de la nueva prueba

15. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.

16. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

17. En ese sentido, en calidad de prueba nueva, el administrado presentó lo siguiente:

- Informe de Ensayo N° 196771 de fecha 22 de octubre de 2019.

18. De la verificación del medio probatorio aportado por el administrado, se advierte lo siguiente:

- (i) El Informe de Ensayo N° 196771 refleja el Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire emitido por Envirotest – Environmental Testing Laboratory S.A.C., correspondiente al tercer trimestre del periodo 2019, el cual no obraba en el expediente y no fue evaluado cuando se emitió la Resolución Directoral; en razón a ello, dicho documento constituye una nueva prueba. Por consiguiente, se evaluará si esta nueva prueba desvirtúa la conducta infractora.

III.2. Única cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es fundado o infundado

19. En el recurso de reconsideración el administrado señaló lo siguiente:

- i) Que, tiene la firme decisión de cumplir con las obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental, quedando solamente pendiente realizar el monitoreo de calidad de aire de Hidrocarburos Totales, el cual se adjunta al presente recurso de reconsideración.

Al respecto, la Resolución N° 034-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental, Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera, señala en el considerando 47 que "Conforme a lo establecido en el artículo 145° del TUO de la LPAG relativo al transcurso del plazo se ha señalado que cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, se entiende prorrogado al primer día hábil siguiente", por lo que la notificación se considera válida con fecha jueves 8 de octubre de 2019.



- ii) Que, el establecimiento en sus operaciones no contamina, que las demás obligaciones las está cumpliendo regularmente y están dispuestos a cumplir con la normativa afín en cuidado del medio ambiente.
 - iii) Que, remite el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre del periodo 2019.
20. Respecto a los puntos i), ii) y iii), debemos señalar que el administrado cuenta con una DIA aprobada, mediante la cual se comprometió a realizar trimestralmente el monitoreo de calidad de aire, considerando el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT); no obstante, de la revisión del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2016, se evidenció que el administrado realizó el muestreo y análisis químico de los parámetros: *Dióxido de Azufre (SO₂)*, *Ozono (O₃)* y *Monóxido de Carbono (CO)*⁷, sin considerar el parámetro de *Hidrocarburos Totales (HCT)* establecido en su DIA.
21. Específicamente, respecto al punto ii), cabe señalar que el presente hecho imputado al referirse a la no realización de los monitoreos de calidad de aire considerando el parámetro establecido en su instrumento de gestión ambiental, tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente, por lo que la no realización de dichos monitoreos ambientales, generaría un daño potencial a la vida y salud de las personas, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
22. Asimismo, respecto a los puntos i) y iii), el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, estableció que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la realización de los monitoreos ambientales, y con ello la presentación de estos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable, conforme se expone en el siguiente extracto:
- "59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, así el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo. por lo que dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora."*
- (Subrayado y resaltado agregado)*
23. Por lo antes expuesto, pese a que con posterioridad a la comisión de la conducta infractora, el administrado realice acciones destinadas a corregir y/o adecuar su conducta, ello no significará que dicha acción pueda ser considerada como una subsanación a la conducta infractora, a efectos de que se exima de responsabilidad, **puesto que la presente conducta infractora es de naturaleza instantánea y, en consecuencia insubsanable.**
24. Es así que, de la revisión del Informe de ensayo N° 196771 de fecha 22 de octubre de 2019, se verifica que en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2019, se evaluó el parámetro *Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)*, con lo que se demuestra que el administrado ha corregido su conducta.
25. No obstante, el informe de ensayo presentado por el administrado en calidad de nueva prueba -en su escrito de reconsideración-, no desvirtúa el incumplimiento referido a

⁷ Informe de Ensayo N° 161911. Página 253 del archivo digital "_Anexo_de_Informe_de_Supervision_Anexo_3_I.P.S.D" recogido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.



no realizar los monitoreos de calidad de aire correspondientes al tercer trimestre del periodo 2016, de acuerdo al parámetro de Hidrocarburos Totales (HT) establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

26. Por lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado, en relación a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora referida a no evaluar el parámetro HTC (Hidrocarburos Totales) en el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre del periodo 2016.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Estación de Servicios Martínez S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1487-2019-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a **Estación de Servicios Martínez S.A.C.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09156571"



09156571